REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310302320200033700 DECLARATIVO (Responsabilidad civil contractual) de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE- contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

Se resuelve la excepción previa *"COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA"*, prevista a numeral 2 del artículo 100 del código General del Proceso, propuesta por el extremo demandado.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Se soporta en que el juzgado carece de competencia para conocer de este proceso porque, entre Zúrich Colombia Seguros SA (antes QBE SEGUROS) y la Sociedad de Activos Especiales se celebró un contrato de seguro mediante póliza Todo Riesgo Daño Material 000706033849, la que reporta condiciones particulares, generales, términos de renovación, riesgos asegurados, exclusiones de cobertura, valores asegurados, límites de indemnización, entre otros, y concretamente en las condiciones generales[1], se pactó:

"CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. – ARBITRAMENTO.

> *QBE SEGUROS S.A., de una parte, y el asegurado de otra, acuerdan someter a la decisión de tres (3) árbitros, todas las diferencias que se susciten, en relación con el contrato de seguro a que se refiere la presente póliza. Los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes.*
>
> *El Tribunal de Arbitramento se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal decidirá en derecho y tendrá como sede la ciudad de Bogotá.*
>
> *Cuando las discrepancias se refieran a la modalidad de pago de que trata el numeral 1.6 de la condición séptima, no se aplicará esta condición.".*

Conforme a lo anterior, indica que propone la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y la consecuente falta de competencia del Juez ordinario para conocer del presente asunto, en tanto, al haber acordado de manera expresa Zúrich Colombia Seguros y SAE someter cualquier tipo de diferencia relativa al contrato de seguro, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, debe declararse prospera tal excepción y se dé por terminado el proceso en los términos del inciso 8° del artículo 101 del CGP[6]

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA AL DEMANDANTE.

La parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, remitió a su contraparte un ejemplar tanto de la

[1] 1 Condicionado General. Cláusula décima sexta.

contestación de la demanda como del escrito de la excepción previa que aquí se estudia, tal como se extrae de los correos electrónicos cruzados entre los extremos de la litis aquí intervinientes, frente a lo cual la actora manifestó que, en principio podría concluirse que la demandada acude a la verdad del contrato al manifestar que en la cláusula décima sexta de las condiciones generales del citado acto negocial se pactó cláusula compromisoria delegando la resolución de los conflictos que se susciten entre las partes a un tribunal de arbitramento; no obstante, la demandada pasa por alto que esa cláusula se encuentra sancionada con ineficacia de pleno derecho, conllevando a que se entienda, no escrita.

En efecto, la disposición contractual deberá ser sancionada de conformidad con el artículo 897 del código de Comercio por ineficacia de pleno derecho al desconocer claramente varias disposiciones legales como la ley 1328 de 2009, la ley 1480 de 2011 y la circular externa 29 de 2014 de la superintendencia Financiera.

Así, el artículo 11 de la ley 1328 de 2009 dispuso, *"PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que: (…)*

En virtud con esa competencia, la superintendencia Financiera expidió la circular externa 029 de 2014, la cual expresamente en el punto 6.1.2.1.2 determinó que se considerarán como cláusulas abusivas aquellas que impongan la obligación de utilizar determinado mecanismos alternativos de solución de conflictos, en efecto expresa esta disposición: *"Salvo que exista autorización legal para incorporar este tipo de cláusulas en los contratos, son abusivas de acuerdo con lo previsto por la Ley 1328 de 2009, las siguientes cláusulas: (…) 6.1.2. Las que prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros. Son ejemplos de este tipo de cláusulas las siguientes: 6.1.2.1. Cláusulas que desconocen el derecho de defensa de los consumidores financieros, tales como: (…) 6.1.2.1.2. Las que impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva un determinado mecanismo alternativo de solución de conflictos para resolver las controversias entre consumidores financieros y entidades vigiladas. (…)"*

Que en segundo lugar, se debe observar lo dispuesto en la ley 1480 de 2011, en la cual se define a los consumidores de la siguiente forma: *"ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (…) 1. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. 2. (…)", a*sí el destinatario final también es catalogado como un consumidor, tal como sería el eventual caso de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. quien en calidad de tomador y beneficiario sería quien utilizaría el servicio prestado por la aseguradora, y por lo tanto, es posible calificarlo como consumidor.

Asimismo indica que el artículo 43 de la ley 1480 de 2011 dispone frente a las cláusulas compromisorias en los contratos de adhesión: *"CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:*
(…)
12. Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral.
(…)".

Refiere que la cláusula compromisoria contenida en la Póliza No. 000706033849, es abusiva por cuanto impide el libre y cabal ejercicio de los derechos no sólo del asegurado, a la vez, del beneficiario del seguro, al exigir que cualquier controversia, como la expuesta en el caso que nos ocupa, tan sólo se pueda dirimir en la justicia arbitral y por consiguiente, como tal cláusula es abusiva conllevando a su ineficacia de pleno derecho, se deberá tener por no escrita.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

> *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2.* ***Compromiso o cláusula compromisoria.***
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el medio exceptivo propuesto por la convocada, así:
Compromiso o cláusula compromisoria.

Antes del examen acerca de la causal de invalidación aducida en este cargo, cuyo entronque con la falta de jurisdicción y de competencia por existir clausula ante pacto arbitral amerita un examen detallado, debe destacarse que en el asunto bajo estudio, el acuerdo donde consta la *«cláusula compromisoria»*, al cual alude el encartado, de un lado figura en el numeral 5.30 de las condiciones particulares que dispuso*: "Diferencias Contractuales: Las diferencias que se susciten entre la Aseguradora y su Asegurado en relación con los siniestros que afecten la presente póliza y sobre las cuales no exista un acuerdo, serán sometidas a la decisión de peritos o expertos en la actividad que desarrolla la SAE, según se prevé en el Artículo 68 y siguientes de la Ley 89 de 1993.".*

En ese sentido, dentro de las condiciones generales que hacen parte del contrato de seguro que aquí se ventila, en su, CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA, se prevé: *– ARBITRAMENTO. QBE Seguros S. A., de una parte, y el asegurado de otra,* ***acuerdan someter a la decisión de tres (3) árbitros, todas las diferencias que se susciten, en relación con el contrato de seguro a que se refiere la presente póliza****.*

Los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes.

El Tribunal de Arbitramento se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y en el reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El tribunal decidirá en derecho y tendrá como sede la ciudad de Bogotá. Cuando las discrepancias se refieran a la modalidad de pago de que trata el numeral 1.6 de la condición séptima, no se aplicará esta condición. (negrilla fuera de texto).

Por su parte el numeral 1.6 de la condición sétima indica: *QBE Seguros S. A., a petición escrita del asegurado, deberá anticiparle pagos parciales para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los intereses asegurados, tal como se establece en la carátula de la póliza. En caso de que el anticipo o suma de anticipos que QBE Seguros S. A. adelante al asegurado llegue a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.".*

Luego, con base en el acuerdo de voluntades, las partes quisieron que las todas diferencias que se suscitaran en relación a la póliza de la cual se pide en este caso la declaratoria de incumplimiento e indemnización, fuera conocida por tres árbitros que sería nombrados de común acuerdo entre los contratantes

Cabe precisar que la cláusula compromisoria constituye para los contratantes la obligación de someter a decisión de árbitros las controversias que surjan en el desarrollo del contrato que se aduce, en el presente caso, pacto que no se agota por el solo hecho que la demandante la auto califique de abusiva y así debe declararse en aplicación del artículo 43 de la ley 1480 de 2011, pues aquí no se discute la legalidad y validez de aquel contrato de seguros, sino la indemnización de su cobertura por un siniestro ocurrido, por ello, el intentar solucionar *"el problema"* de manera directa como lo considera el demandante no es acertado ni de recibo.

Entonces estando vigente la cláusula compromisoria las partes deben respetarla y, en consecuencia, acudir al Tribunal de Arbitramento para que resuelva las pretensiones aquí planteadas las que sin duda, son perfectamente transables.

Mientras la cláusula compromisoria se halle vigente, entonces, la competencia para resolver la controversia estará radicada en el Tribunal de Arbitramento que para el efecto se convoque conforme a lo convenido. La controversia planteada, en conclusión, no puede dirimirse por la justicia ordinaria como lo pretende la parte actora. (inc. 2º, art. 90 del CG del P.).

Y es que a esa conclusión llega el despacho, porque en las pretensiones de la demanda nada se solicitó sobre la declaratoria de "cláusula abusiva" con ocasión a la indemnización que se depreca**.**

En otras palabras, al analizar el supuesto fáctico en el que descansa la imputación de falta de competencia al existir clausula compromisoria se debe recurrir al pacto arbitral que sirve de pábulo para argüir el vicio procesal, tiene su campo de acción **en las diferencias de las partes atinentes exclusivamente a todas las diferencia que se susciten en el contrato de seguro que ampara la póliza 00706033849**, acuerdo de voluntades aceptado entre los contratantes y no ha sido controvertido por las partes, ni declarado ineficaz por autoridad competente

En virtud de lo analizado, son suficientes las precedentes reflexiones para declarar probada la exceptiva propuesta; en ese orden de ideas, se impone,

en consecuencia, rechazar la demanda y dar por terminada la actuación, conforme el inciso 4º del numeral 2° del artículo 101 del código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la actora. (inc. 2°, num. 1°, art. 365 CGP).

Por lo tanto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción previa "*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA*".

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, dando por terminada la actuación declarativa de responsabilidad civil contractual incoada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPACIALES SAS –SAE-contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, por tanto devuélvase la demanda y sus anexos a la demandante de conformidad con el inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $5'000.000. Por secretaría liquídense. (inc. 2°, num. 1°, art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez (2)

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1807875a374a6b86f776d02d883756637485faa76f67dac7c7234b6d7cbf494**

Documento generado en 18/12/2020 04:16:13 p.m.